

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, Tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2021-00047-00
Demandante: ENDDY ALVEIRO RAMÍREZ RAMÍREZ
Demandado: MARIO SAAVEDRA CÁRDENAS
Proceso: Verbal

Subsanada la demanda en término y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho procede a admitir la presente demanda por cumplir con los requisitos legales preceptuados en el artículo 82 y ss. ibídem.

Sin embargo, se advierte por el Juzgado que no se aportó la escritura del predio Barlovento que se relacionó tanto en el listado de pruebas documentales del libelo introductorio primigenio, como también en el de subsanación, conforme se requirió en auto inadmisorio fechado mayo 18 de 2021, puesto que auscultada la documentación allegada para la subsanación solo se evidencian los siguientes documentos notariales:

1. Escritura pública N° 624 del 30 de septiembre de 2020 de la Notaría Segunda del Círculo de Socorro de la compraventa de derechos de cuota del predio rural Santa Lucía.
2. Escritura pública N° 643 del 06 de octubre de 2020 de la Notaría Segunda del Círculo de Socorro de la compraventa de derechos de cuota del predio rural Santa Lucía.
3. Escritura pública N° 3043 del 13 de junio de 2018 de la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga de la compraventa del predio rural San José.

Por tanto, en la oportunidad procesal pertinente, tal circunstancia será tenida en cuenta para lo que corresponda en derecho.

De otra parte, al estar cumplido con el presupuesto legal del numeral 2, artículo 590 del C.G.P., la solicitud de medida cautelar consistente en inscripción de demanda se resolverá avante.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal, instaurada por ENDDY ALVEIRO RAMÍREZ RAMÍREZ, identificado con la c.c. N° 13'744.694, contra MARIO SAAVEDRA CÁRDENAS identificado con la c.c. N° 5'767.794

SEGUNDO: DISPONER que al presente proceso se dé el trámite indicado en el Título Único, capítulo I del Código General del Proceso, artículos 372 y 373 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma indicada por el artículo 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días. (art. 369 del C.G.P.)

QUINTO: ADVERTIR que, en la oportunidad procesal pertinente, ante la circunstancia referida en la motiva será tenida en cuenta para lo que corresponda en derecho.

SEXTO: TENER como decretadas por cuenta de este Proceso y Juzgado las siguientes medidas cautelares:

- Inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes:
 - a. Sobre la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 321-26086 de la oficina de instrumentos públicos del Socorro, el cual se denomina predio rural El Panótico, ubicado en la vereda La Colorada del municipio de Suaita.
 - b. Sobre la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 321-14042 de la oficina de instrumentos públicos del Socorro, ubicado en la vereda La Colorada del municipio de Suaita.

SÉPTIMO: LIBRAR los correspondientes oficios

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

IBETH MARITZA PORRAS MONROY

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ee0f7a99eda7613fc096bee06f6f5e8d7c56ac4f59c169b7418b1b1e0e4754**

Documento generado en 03/06/2021 01:27:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>